



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(159)**

Santiago de Cali, veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DE LOS
SEÑORES RAMÓN FLACO RAMÍREZ, DELCIO OSÍAS PALACIOS Y CAMILO LELIS FLACO
RAMÍREZ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 001 DE 2015 DEL PARQUE NACIONAL NATURAL
UTRÍA”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece que es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. Asimismo, el artículo 8 superior señala que es deber del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, encontrándose dentro de ellas los Parques Nacionales Naturales, que por mandato del artículo 63 superior son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

De conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

II. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercerla a Parques Nacionales Naturales de Colombia,

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAMÓN FLACO RAMÍREZ, DELCIO OSÍAS PALACIOS Y CAMILO LELIS FLACO RAMÍREZ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 001 DE 2015 DEL PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA”

respecto de las áreas protegidas cuya gestión y administración ha sido confiada, particularmente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de 2011, se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia para hacer cumplir las normas sobre prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas en dicho Decreto, y las contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código de Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (CNRNR). Para esto, el artículo 2.2.2.1.16.2 del Decreto 1076 de 2015 citado establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, con lo cual se da aplicación a las funciones policivas que el artículo 2.2.2.1.16.3 del mismo decreto reconoce en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales.

La Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, mediante su artículo quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual podrá expedir los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Igualmente, el párrafo del artículo ibidem establece que los Directores Territoriales son quienes resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Contencioso Administrativo.

III. FUNDAMENTOS LEGALES DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES Y DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es el conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la nación, por tener valores excepcionales para el patrimonio nacional y debido a sus características naturales, culturales o históricas, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

El Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran descritas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974. Estas son: reserva natural, área natural única,

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAMÓN FLACO RAMÍREZ, DELCIO OSÍAS PALACIOS Y CAMILO LELIS FLACO RAMÍREZ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 001 DE 2015 DEL PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA"

santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Las áreas resaltadas corresponden a un área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional, la primera, y, a un área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la fauna nacional, la segunda.

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional. Por un lado, según el mandato del artículo 63 de la Constitución Política, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de *utilidad pública*, razón por la cual, en estas áreas los derechos de particulares son limitados a fines estrictamente ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991.

En ese sentido, las actividades que podrán realizarse serán las exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del CNRN, las cuales requieren autorización previa, quedando prohibidas aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, es decir aquellas que no estén consagradas en el artículo 331 del CNRN. Ahora bien, el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en su artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes, establece aquellas actividades que se encuentran prohibidas en los Parques Nacionales Naturales.

Así las cosas, teniendo claros los fundamentos legales clave que rigen el Sistema de Parques Nacionales Naturales, conviene exponer la disposición que da origen al área protegida. Mediante la Resolución Ejecutiva No. 190 del 19 de octubre de 1987 se aprueba el Acuerdo 0052 de 1986, por el cual se crea y alinda el PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA, con un área delimitada y reservada de 54.300 hectáreas de superficie aproximada. Lo anterior, según el artículo 1° de la siguiente disposición: *"con objeto de conservar la flora y fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos (...)"*

El día 15 de junio de 2007, se adoptó la Resolución No. 145 *"Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Utría"*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Utría"

En lo que respecta al expediente 001 de 2015, se cuenta con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 08 de enero de 2015, el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Utría (PNN Utría) realizó recorrido de prevención, vigilancia y control; en el área marina, sector suroeste del área protegida, encontrando a las 7:30 am una lancha de madera de color café con amarillo, motor fuera de borda 15 hp YAMAHA, ocupada por tres (03) personas residentes del Municipio de Nuquí. El Grupo Operativo logró identificar a dos de los tres (03) tripulantes de la embarcación: Ramón Flaco y Osías (apellido desconocido); dichos tripulantes venían pescando con línea de mano (troleo), y se dirigían en dirección sur a norte por la zona costera del sector "Morro Mico".

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAMÓN FLACO RAMÍREZ, DELCIO OSÍAS PALACIOS Y CAMILO LELIS FLACO RAMÍREZ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 001 DE 2015 DEL PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA”

SEGUNDO: Luego del encuentro con la embarcación y la tripulación, el Grupo Operativo del PNN Utría se encontró un trasmallo medio envuelto tendido en el agua, en el punto entre Guachalito y San Pichi, cerca de la desembocadura del río, en las coordenadas N 05°58' 24.2" W 77°19' 56". El Grupo Operativo procedió a recoger el trasmallo y lo transportó a la sede del PNN Utría, donde se llevó a cabo el procedimiento de toma de datos y descripción del aparejo.

TERCERO: Las características del trasmallo se describen a continuación: se encuentra alterado mediante la unión de dos (02) trasmallos, en estado regular, tiene cien (100) metros de largo, catorce (14) metros de ancho, de color blanco, calibre de nylon de treinta (30) libras, ojo de malla de tres pulgadas (3"), bolas amarillas "hechizas" de poliuretano y relingas de manila de tres octavos (3/8) de pulgada. El trasmallo tenía en uno de los extremos un pedazo de hierro ubicado en la relinga de los lomos para fijarlo al fondo y una caneca plástica de cinco (5) galones en la relinga de las boyas para flotación. En el otro extremo tenía un ancla hechizada de varillas de hierro de media (1/2) pulgada en la relinga de los plomos para fijarlo al fondo y otra caneca plástica de cinco (05) galones en la relinga de las boyas para flotación.

CUARTO: En el trasmallo se encontraron capturadas las siguientes especies de peces:

ESPECIE	CANTIDAD DE INDIVIDUOS	PESO DE CAPTURA	ESTADO
Dorado	3	No se especifica	Muerto (en descomposición)
Sierra Castilla	2	No se especifica	Muerto (en descomposición)
Bonito	1	No se especifica	Muerto (en descomposición)
Coral Abanico	2	No se especifica	Muerto (en descomposición)

Las especies que fueron encontradas en estado muerto y en descomposición fueron enterradas, como consta en el acta de enterramiento del 8 de enero de 2015. Las dos (2) colonias de Coral Abanico que se encontraron vivas fueron liberadas devueltas al mar.

QUINTO: El señor **DELCIO OSÍAS PALACIOS COPETE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.846.509, se ha comunicado en reiteradas ocasiones con algunos integrantes del Grupo Operativo del PNN Utría, preguntando por el trasmallo, indicando que es el propietario.

SEXTO: Mediante **Auto No. 001 del 23 de febrero de 2015**, se impusieron las siguientes medidas preventivas: (I) **decomiso preventivo del trasmallo** encontrado. (II) **Suspensión inmediata de la actividad de pesca** con trasmallo, al interior de la jurisdicción del PNN Utría, en contra de los señores **DELCIO OSÍAS PALACIOS COPETE y RAMÓN FLACO RAMÍREZ**. Asimismo, estas medidas se impusieron en contra de personas indeterminadas.

Este acto administrativo fue comunicado: (i) el 28 de agosto de 2015 al señor **DELCIO OSÍAS**. (ii) el 29 de agosto de 2015 al señor **RAMON FLACO RAMÍREZ**. De igual manera, este acto administrativo fue publicado desde el 02 de marzo de 2015 hasta el 13 de marzo de 2015 en: (i) La sede

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAMÓN FLACO RAMÍREZ, DELCIO OSÍAS PALACIOS Y CAMILO LELIS FLACO RAMÍREZ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 001 DE 2015 DEL PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA”

administrativa del PNN Utría, ubicada en el corregimiento El Valle. (ii) En la cabaña de pescadores ubicada en la Ensenada de Utría.

SÉPTIMO: Mediante diligencia de indagación en el sector Sur Oeste marino del PNN Utría y en la cabecera municipal del corregimiento de Nuquí, realizada el 2 de marzo de 2016 por el Grupo Operativo, se contactó el señor **DELCIO OSÍAS PALACIOS COPETE**, quien informó que la persona hasta entonces indeterminada que se encontraba con él y con el señor **RAMON FLACO RAMÍREZ COPETE**, era el señor **CAMILO LELIS FLACO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.853.073.

OCTAVO: El 24 de agosto de 2016, se emitió Informe Técnico Inicial No. 20167520000433 por parte del biólogo de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con la finalidad de identificar la presunta afectación ambiental ocasionada por la actividad de pesca ilegal. En este informe se pudo establecer lo siguiente:

- “Dado que el uso de artes de pesca dentro de un área protegida modifica el equilibrio ecológico que se pretende proteger, el uso de las mismas supone un nivel de impacto crítico ya que se alteran los procesos de reproducción y reclutamiento de las especies de organismos coralinas y estuarinas, además se ha documentado ampliamente la función de los manglares y arrecifes como zonas de reproducción y crecimiento de las especies pelágicas, por lo cual, el uso de las artes de pesca señaladas, en un mosaico de ecosistemas (PNN Utría) constituye un agravante en cuanto al impacto ambiental se refiere”.
- La afectación que genera el uso de artes de pesca se pudo determinar como **CRÍTICA**.
- La alta productividad del mosaico de ecosistemas contenido en el PNN Utría lo convierte en la base alimentaria y reproductiva de un gran número de especies marinas, coralinas y estuarinas, muchas de las cuales son el soporte de la seguridad alimentaria y de la economía local de las comunidades étnicas asentadas en la zona aledaña al área protegida, lugar de desove y refugio de diferentes especies de peces residentes y migratorias de importancia nacional y regional. Bajo este panorama y teniendo en cuenta la gran extensión del PNN Utría, los múltiples servicios ecosistémicos que este presta y las presiones y amenazas identificadas en el área, se considera que el uso de artes de pesca impactará negativamente los ecosistemas presentes en este Parque Nacional Natural, ya que estos métodos de extracción del recurso atentan contra las especies de vertebrados e invertebrados afectando sus diferentes estadios de vida y el flujo de energía de todo el sistema.

NOVENO: El 11 de agosto de 2017, fue expedido el Auto No. 003 por medio del cual apertura el proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores: **DELCIO OSÍAS PALACIOS COPETE**, **RAMON FLACO RAMÍREZ COPETE** Y **CAMILO LELIS FLACO RAMÍREZ**; por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente.

Al desconocerse la dirección de residencia, el número de fax, el teléfono y el correo electrónico de los presuntos infractores, mediante publicación efectuada del 19 al 26 de octubre de 2017, en la oficina del Parque Nacional Natural Utría, ubicada en el corregimiento El Valle del Municipio de Bahía Solano,

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAMÓN FLACO RAMÍREZ, DELCIO OSÍAS PALACIOS Y CAMILO LELIS FLACO RAMÍREZ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 001 DE 2015 DEL PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA"

se les citó para realizar la notificación personal de este acto administrativo, en concordancia con el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: Al no poder surtir la notificación personal y desconocer la información de contacto de los presuntos infractores, la notificación del Auto No. 003 de 2017, se realizó mediante Aviso del 30 de octubre de 2017, publicado en la página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en la sede administrativa del Parque Nacional Natural Utría, ubicada en el corregimiento El Valle del Municipio de Bahía Solano, del 31 de octubre al 08 de noviembre de 2017. Lo anterior, en concordancia con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Al desconocerse la dirección de residencia, el número de fax, el teléfono y el correo electrónico de los presuntos infractores, no fue posible dar cumplimiento al artículo QUINTO del Auto No. 003 del 11 de agosto de 2017, que dispuso citar a los presuntos infractores para que se presenten en las instalaciones del Parque Nacional Natural Utría, con el fin de que rindieran una declaración de parte sobre los hechos que dieron origen a la investigación.

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante Auto 011 del 16 de noviembre de 2017, se formularon cargos en contra de los señores **RAMÓN FLACO RAMÍREZ, DELCIO OSÍAS PALACIOS Y CAMILO LELIS FLACO RAMÍREZ**, por vulnerar presuntamente la siguiente normatividad, al realizar actividades de pesca con un trasmallo, el 8 de enero de 2015:

- Artículo 13 de la Ley 2 de 1959.
- Artículo 331 del Decreto 2811 de 1974
- Numerales 8 y 10 del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Numeral 1 del 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

Este acto administrativo fue notificado por aviso a los 3 presuntos infractores el 16 de noviembre de 2018.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PERÍODO PROBATORIO

- Constitución Política de 1991

La Constitución Política de 1991 establece en su artículo 29 lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho**" (negrita fuera del texto).

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAMÓN FLACO RAMÍREZ, DELCIO OSÍAS PALACIOS Y CAMILO LELIS FLACO RAMÍREZ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 001 DE 2015 DEL PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA”

- **Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.**

El párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que en materia ambiental se presume el dolo o la culpa del infractor, razón por la cual será este quien tendrá la carga de la prueba y, por ende, podrá disponer de los medios probatorios legales que considere necesarios para desvirtuar su responsabilidad. Ahora bien, de igual forma señala que en caso de que no se llegase a demostrar la inexistencia de responsabilidad, la autoridad ambiental competente está llamada a sancionar a la persona que haya cometido aquella conducta constitutiva de infracción.

Lo mencionado anteriormente, no desconoce la potestad que tiene la autoridad ambiental frente a la facultad de adelantar todas aquellas diligencias administrativas que considere pertinentes para verificar los hechos objeto de proceso sancionatorio, frente a lo señalado, el artículo 22 de la Ley ibidem indica que *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”* (Cursiva fuera del texto).

En concordancia con lo indicado en los párrafos anteriores, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la autoridad ambiental *“ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”* (Cursiva fuera del texto). Igualmente, el párrafo único del artículo mencionado señala que *“contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”*. (Cursiva fuera del texto).

- **Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.**

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 señaló que, en el desarrollo del trámite de procedimientos administrativos, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos en materia probatoria *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAMÓN FLACO RAMÍREZ, DELCIO OSÍAS PALACIOS Y CAMILO LELIS FLACO RAMÍREZ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 001 DE 2015 DEL PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA"

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil" (Cursiva fuera del texto), hoy Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*.

Siguiendo esta línea, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*; resulta importante indicar que, tal y como ya fue mencionado, la norma aplicable a la fecha es la Ley 1564 de 2012.

En congruencia con lo anterior, la Ley 1564 de 2012, dispone en el artículo 164 que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*. Frente a este punto, la Corte Constitucional a través de la sentencia 034 de 2014, se ha pronunciado afirmando lo siguiente:

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial (Cursiva fuera del texto).

Consecuentemente, el artículo 165 de la norma *Ibíd*em señala que *"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)"* (Cursiva fuera del texto).

- **Requisitos intrínsecos en materia probatoria.**

➤ **NECESIDAD DE LA PRUEBA:**

En este mismo sentido, y en concordancia con lo señalado tanto por el artículo 164 del Código General del Proceso como por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado Consejero Ponente Jorge Velásquez (30 de junio de 1967), estipuló frente a la necesidad de la prueba que:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, convirtiéndolas en el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAMÓN FLACO RAMÍREZ, DELCIO OSÍAS PALACIOS Y CAMILO LELIS FLACO RAMÍREZ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 001 DE 2015 DEL PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA”

De conformidad con lo anterior, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

*No obstante, no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto de este, debiendo cumplir con ciertos requisitos de **conducencia, pertenencia y eficacia** de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado (Cursiva y negrilla fuera de texto).*

Asimismo, se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015, al referir que:

La finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

➤ **PERTINENCIA DE LA PRUEBA**

El Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015, con fundamento en la doctrina, ha señalado qué se entiende por pertenencia de la prueba:

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo, entran en el campo de la impertinencia. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”

Por otro lado, de acuerdo con lo expuesto en el Manual de Derecho Probatorio del autor Jairo Parra Quijano, se entiende por pertinencia de la prueba:

La adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones de otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso¹.

➤ **CONDUCENCIA DE LA PRUEBA**

¹ Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ediciones Librería El Profesional. Décima sexta edición 2007. Pág. 153, Bogotá.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAMÓN FLACO RAMÍREZ, DELCIO OSÍAS PALACIOS Y CAMILO LELIS FLACO RAMÍREZ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 001 DE 2015 DEL PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA"

Así mismo, el autor Jairo Parra Quijano menciona en su obra que, cuando se habla de que una prueba es conducente se debe entender que:

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio².

➤ **UTILIDAD DE LA PRUEBA**

En lo que respecta a la utilidad de la prueba, el Dr. Devis Echandía en su obra denominada Tratado de Derecho Procesal Civil afirmó que esta:

Debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba.

Lo anterior ratificado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09).

Así pues, el criterio de utilidad es esencial para definir cuáles serán las pruebas que se decretarán y practicarán en el periodo probatorio, previa argumentación por parte de la autoridad ambiental. La doctrina ha referido que esta se predica cuando con la prueba puede establecerse un hecho materia de la controversia, que aún no se encuentra demostrado con otra. Esto quiere decir que, una prueba puede ser pertinente y conducente, pero a la misma vez, INÚTIL, si, por ejemplo, el hecho que se quiere probar ya ha quedado demostrado dentro del proceso. En estos casos el juez tiene la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla en aplicación del principio de economía procesal (CAMACHO, A., 1998).

Conforme a estos criterios, solo serán decretadas y practicadas por parte de la autoridad ambiental, aquellas pruebas **necesarias, pertinentes conducentes y útiles**

II. CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

² *Ibíd.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAMÓN FLACO RAMÍREZ, DELCIO OSÍAS PALACIOS Y CAMILO LELIS FLACO RAMÍREZ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 001 DE 2015 DEL PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA”

• **PRUEBAS APORTADAS AL PLENARIO**

- **Documentales**

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012 establece que las mismas son entendidas como (...) *los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videgrabaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares* (Cursiva fuera del texto).

Igualmente, realiza una distinción entre documentos públicos y privados y establece que el (...) *documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública*” (Cursiva fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 244 de la norma Ibidem indica que los documentos se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado y que todo documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario. De otra parte, el artículo 245 señala que los documentos podrán ser aportados en original o en copia.

De conformidad con lo expuesto en el presente ítem, a la fecha Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su calidad de autoridad ambiental competente, ha recolectado, en el marco del proceso sancionatorio núm. 001 de 2015, los documentos que se relacionan a continuación, los cuales serán analizados y tenidos como pruebas documentales:

1. Informe de recorrido de prevención vigilancia y control del 08 de enero de 2015.
2. Acta de enterramiento del recurso hidrobiológico del 08 de enero de 2015.
3. Informe de recorrido de prevención vigilancia y control del 02 de marzo de 2016.
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.
5. Cartografía donde constan las coordenadas de ubicación de la presunta infracción al interior del área protegida.
6. Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20167520000433 del 24 de agosto de 2016.

Con fundamento en lo dispuesto en el presente acto administrativo, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAMÓN FLACO RAMÍREZ, DELCIO OSÍAS PALACIOS Y CAMILO LELIS FLACO RAMÍREZ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 001 DE 2015 DEL PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - APERTURAR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio ambiental No. 001 de 2015, que cursa en contra de los señores: **RAMÓN FLACO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.853.061, **DELCIO OSÍAS PALACIOS COPETE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.846.509 y **CAMILO LELIS FLACO FLACO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.853.073; con el fin de practicar las pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y determinar si existe responsabilidad administrativa por la violación a la normativa ambiental que se le imputó mediante **Auto 011 del 16 de noviembre de 2017**.

Durante un término de treinta (30) días, Parques Nacionales Naturales de Colombia practicará las pruebas que hubieren sido solicitadas por el presunto infractor y, de igual forma, podrá ordenar de oficio las que considere necesarias.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El término establecido en el presente artículo, podrá ser prorrogable hasta por sesenta (60) días, previo concepto técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a:

1. Informe de recorrido de prevención vigilancia y control del 08 de enero de 2015.
2. Acta de enterramiento del recurso hidrobiológico del 08 de enero de 2015.
3. Informe de recorrido de prevención vigilancia y control del 02 de marzo de 2016.
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.
5. Cartografía donde constan las coordenadas de ubicación de la presunta infracción al interior del área protegida.
6. Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20167520000433 del 24 de agosto de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a los señores **RAMÓN FLACO RAMÍREZ, DELCIO OSÍAS PALACIOS Y CAMILO LELIS FLACO RAMÍREZ**; de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. – PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - PRACTICAR las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas que rigen las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAMÓN FLACO RAMÍREZ, DELCIO OSÍAS PALACIOS Y CAMILO LELIS FLACO RAMÍREZ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 001 DE 2015 DEL PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA"

ARTÍCULO SEXTO. - COMISIONAR al Director Territorial Pacífico para que realice las actuaciones que son ordenados en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme al parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: Andrea Jaramillo Gómez - Profesional Jurídica DTPA.

Andrea Jaramillo Gómez

